

Exp. 01/2014-A1

Guadalajara Jalisco, a diez de noviembre del año 2015 dos mil quince. -----

Vistos para resolver el juicio laboral 01/2014-A1 que promueve el C. *****, en contra del ***** sobre la base del siguiente: -----

RESULTANDO:

1.- Con fecha siete de enero de dos mil catorce, el actor presentó ante este Tribunal demanda laboral en contra del *****, ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto de fecha cuatro de marzo del año dos mil catorce, ordenándose emplazar a la demandada, una vez emplazada la demandada dio contestación por escrito que exhibió el trece de mayo de dos mil catorce a fojas 27 a 40 de autos. -----

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día veintitrés de junio del año 2014 dos mil catorce, en la cual abierta la etapa conciliatoria se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo. En la etapa de demanda y excepciones, se tuvo a la parte actora dando cumplimiento a la prevención y ratificando su demanda inicial, a la demandada ratificando su escrito de contestación a la demanda. En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se les tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes, los que se admitieron por estar ajustados a derecho, una vez desahogadas las probanzas, se ordenó traer los autos a la vista del pleno para dictar el Laudo correspondiente, lo que se hace de acuerdo a lo siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley invocada. -----

III.- La **parte actora**, entre otras cosas señala el haber sido despedido el 20 veinte de diciembre del año 2013 dos mil trece, la demandada negó que el actor fuera despedido. -----

V.- Previo a fijar la litis se procede al análisis de las excepciones hechas valer por la entidad, de acuerdo a lo siguiente: -----

Falta de Acción.- El actor carece de acción para demandar, pues Nunca fue despedido injustificadamente de su puesto, y siempre presento conductas contrarias a un buen desempeño en sus labores, mientras presto sus servicios para el ***** circunstancia que acreditamos en el momento procesal oportuno. -----

VI.- Se procede a **fijar la litis**, la cual versa en determinar, si el actor fue despedido el 20 veinte de diciembre del año 2013 dos mil trece, a las 09:00 nueve horas, fue despedido por el Oficial Mayor del Ayuntamiento, o como lo manifestó la entidad pública demandada, que no fue despedido, que es falso que el actor haya prestado sus servicios supuestamente con eficiencia y falso lo que supuestamente le dijeron el hoy oficial mayor administrativo y secretario general y presidente municipal. ----

Por tanto, se considera que es a la demandada a quien le corresponde el demostrar que no es cierto el despido y que la relación con la actora no fue con eficiencia, responsabilidad y esmero. Ya que es quien cuenta con la documentación necesaria en términos de lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia.- Lo anterior, tiene sustento en razón que el actor ejercita como acción principal la reinstalación y la demandada negó el despido sin ofertar el trabajo, por tanto, el actor cuenta con la presunción del despido alegado. -----

Para el mejor estudio del presente juicio, se considera aplicable lo siguiente: -----

Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, ACCION, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

VII.- Para acreditar su dicho las **partes ofertaron** las siguientes probanzas.-----

A la **parte actora** oferto como superveniente las siguientes probanzas (foja 288): -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del Representante Legal de la demandada. Prueba de la que se **desiste** la oferente como obra a foja 102 de autos. -----

2.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *****, como Oficial Mayor Administrativo.- Prueba desahogada a foja 98 a 102. Prueba que no le aporta beneficio a la oferente dado que la absolvente **no reconoce** hecho alguno respecto a las posiciones que se le formularon. -----

3.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C. ***** .- Prueba desahogada a fojas 87 a 94 de autos, desistiéndose del desahogo a cargo de Evangelina Monroy León, probanza que aporta indicio de los hechos narrados, ya que los atestes coinciden en la persona que lo despidió, el horario, y lugar. -----

4.- INSPECCIÓN OCULAR.- Prueba desahogada a fojas 59 a 81 de autos, (80) de la que se advierte que la entidad solo exhibió nóminas de la primer quincena de octubre de 2012 aguinaldo 2012 y que el actor desempeña el puesto de chofer de retroexcavadora y aparece el personal que labora en aseo público. Haciendo efectivo el apercibimiento de tener presuntamente ciertos los hechos, con relación a los documentos que no exhibió la entidad. -----

5.- PRESUNCIONAL LEGAL.- Prueba que aporta beneficio al oferente, al no tenerse a la demandada acreditando que el actor no se desempeñó con eficiencia y responsabilidad, además que no demuestra la inexistencia del despido. -----

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que aporta beneficio al oferente, al no desvirtuarse el despido que alega la parte accionante. -----

La **parte demandada** ofertó las siguientes pruebas: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor del juicio *****, misma que se desahogó a fojas 95 a 97 de autos, la cual **no rinde** beneficio pleno a la oferente ya que el absolvente contesto de forma negativa a las posiciones que se le formularon. -----

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C. *****, de la cual se le tuvo a la parte oferente por **desierta**, al no acompañar los elementos para su desahogo como lo fue el presentar sus atestes, como obra a foja 54 de autos. -----

3.- INSPECCION OCULAR.- Prueba de la cual no fue admitida con relación a los incisos a y c. como obra a foja 54 y 54v de autos. Prueba desahogada a fojas 59 a 83 de autos, (83) de la que se advierte que la entidad solo exhibió listado, nóminas y un acta. Haciendo efectivo el apercibimiento de tener presuntamente ciertos los hechos, con relación a los documentos que no exhibió la entidad. -----

4.- PRESUNCIONAL LEGAL.- Prueba que no aporta beneficio al oferente, al no tenerse a la demandada desvirtuando con medio de prueba alguno el despido de que se duele el actor. -----

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que no aporta beneficio al oferente, al no desvirtuarse el despido que alega la parte accionante. -----

III.- Bajo dicha tesitura al no quedar demostrado en autos fehacientemente que el actor no fue despedido el 20 veinte de diciembre del año 2013 dos mil trece, y que existen quejas respecto a su conducta, así las cosas porque la negativa del despido por parte del ayuntamiento demandado fue lisa y llana, sin que fuera acompañada del ofrecimiento de trabajo lo cual no constituye una excepción, por tanto corresponde a la entidad el demostrar la causa de separación del actor, o el hecho que dejó de presentarse, o la causa de terminación de la relación, es decir la conclusión del nombramiento de la accionante, en este caso la inexistencia del despido como lo narró el ente demandado en el presente juicio, para lo cual no aportó prueba en la que se advierta la veracidad de tal manifestación. Por lo que se considera que la demandada, no cumple con el debió procesal impuesto, es decir, el demostrar la inexistencia del despido alegado por su contraria, que alego ocurrió el 20 de diciembre del año 2013 dos mil trece así como que en la conducta de la parte actora existen quejas y antecedentes. De lo anterior la demandada pretende fundar su defensa, negando el despido, y citando hechos diversos al mismo, sin embargo, dicha manifestación resulta insuficiente pues no desvirtúa el despido ni demuestra la conducta que imputa al accionante. --

Teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia: -----
Época: Novena Época, Registro: 200634, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 9/96, Página: 522. --DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda

su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe **entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.** -----

A.- Por lo que se tiene entonces, la presunción de existencia del despido alegado por el actor, mismo que no fue desvirtuado a través de medio o elemento de convicción alguno, además que si bien del acta de cabildo que se oferto como prueba se advierte el señalamiento de que el actor dejó de presentarse a sus labores desde el 21 de diciembre de 2013 no menos cierto lo es, que no se demuestra que el despido fuera inexistente o que dichas quejas o faltas de asistencia estén debidamente sustentadas o corroborados con más información o medio de convicción alguno, por lo que es procedente condenar y **SE CONDENA A LA DEMANDADA *******, a **REINSTALAR** al actor *********, en el puesto que desempeñaba de Operados de Maquinaria Pesada, adscrito al Área de Servicios Generales dependiente de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento demandado, es decir, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, así como consecuencia de proceder la acción principal, lo procedente es que la entidad **cubra** a favor del actor lo correspondiente a **salarios vencidos** más sus **incrementos**, **(b)** desde la fecha del despido injustificado alegado 20 veinte de diciembre del año 2013 dos mil trece, hasta el día previo al en que el actor sea reinstalado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la presente resolución. -----

I.- La actora reclama el pago de **Salarios** del 16 dieciséis al 20 veinte de diciembre de 2013 dos mil trece. Que es improcedente ya que no existe ningún salario retenido. Petición que se estima es la parte demandada a quien le corresponde el demostrar que le fue cubierto a la actora el pago de salario que

reclama en términos de lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la ley de la materia. Carga procesal con la que no cumple la entidad, ya que de los medios de prueba exhibidos no se acredita que se hubiese pagado al accionante el salario que reclama y de la inspección ocular se desprende la presunción de que se le adeuda, al no haber exhibido a la entidad las listas de raya o nóminas a la fecha del salario que se solicita, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad a cubrir a la actora lo correspondiente a **salarios devengados** del 16 dieciséis al 19 diecinueve de diciembre de 2013 dos mil trece mil doce, día previo al despido alegado, ya que el 20 veinte de diciembre del año 2013 dos mil trece se encuentra incluida en la condena de pago de salarios caídos. -----

C.- La actora reclama el pago de **Vacaciones y prima Vacacional** del 20 veinte de diciembre del año 2012 dos mil doce al 20 de diciembre del año 2013.- Petición a lo que la demandada contestó que es improcedente y que el actor no fue de despido.- Ahora bien, en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, la carga de la prueba de haber realizado el pago de prestaciones en favor del trabajador corresponde a la entidad demandada, en razón que es quien debe contar con los documentos necesarios para justificar dicha obligación, lo cual no acredito con medio de prueba alguno. - - - - -

En consecuencia lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada a cubrir en favor del actor lo correspondiente a **vacaciones y prima vacacional** del 20 de diciembre del año 2012 al 20 de diciembre del año 2013 día del despido alegado por el accionante. -----

Tiene aplicación al caso el criterio jurisprudencial inserto a continuación:-
Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época Octava, Número 73, Enero de 1994; Tesis: J/4.51/93; Página 49, rubro: **VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.-** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho de las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo, hasta que se reinstale al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aún cuando esta interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTO SALARIALES DURANTE EL JUICIO, ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido y se establezca a cargo del patrón la condena al pago de salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la del pago de vacaciones. -----

D.- La actora reclama el pago de **AGUINALDO** del 20 veinte de diciembre del año 2012 dos mil doce al 20 de diciembre del año 2013 dos mil trece.- Petición a lo que la demandada contestó que es improcedente, no se le adeuda cantidad alguna.- Ahora bien, en términos de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, la carga de la prueba de haber realizado el pago de prestaciones en favor del trabajador corresponde a la entidad demandada, en razón que es quien debe contar con los documentos necesarios para justificar dicha obligación, lo cual acredito de forma parcial con los medios de prueba exhibidos donde se advierte del pago de aguinaldo del año 2012 dos mil doce. ----

Al haberse demostrado el pago de aguinaldo en el año 2012 lo procedente lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada a cubrir en favor del actor lo correspondiente a **AGUINALDO** del 01 primero de enero del año 2013 al 20 de diciembre del año 2013 día del despido alegado por el accionante. Se **ABSUELVE** del pago de Aguinaldo del 20 de diciembre al 31 de diciembre del año 2012 al acreditarse el pago de este concepto en dicha anualidad. -----

d, h.- Al haber procedido la acción principal de reinstalación, como consecuencia se **CONDENA** a la entidad a cubrir en favor del actor **Aguinaldo y Prima Vacacional** de la fecha del despido 20 veinte de diciembre del año 2013 dos mil trece, al día previo en que sea reinstalado el accionante. -----

Época: Novena Época Registro: 183354 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Septiembre de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: I.9o.T. J/48 Página: 1171 -----

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.

Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez Amparo directo 9199/2002. Rocío

de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas. Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja. Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 351, tesis VII.A.T.88 L, de rubro: "REINSTALACIÓN. EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO PRESTACIONES QUE INCLUYE.", Séptima Época, Volúmenes 217-228, Quinta Parte, página 10, tesis de rubro: "AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO, CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN." -----

Tiene aplicación al caso el criterio jurisprudencial inserto a continuación:-
Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época Octava, Número 73, Enero de 1994; Tesis: J/4.51/93; Página 49, rubro: **VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.**- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho de las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo, hasta que se reinstale al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aún cuando esta interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTO SALARIALES DURANTE EL JUICIO, ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido y se establezca a cargo del patrón la condena al pago de salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la del pago de vacaciones. -----

F).- En cuanto el reclamo de pago de quince días de salario por concepto de DIA DEL SERVIDOR PUBLICO, el actor se **DESISTIÓ** como consta a foja 51 de autos. -----

G).- El actor reclama el pago de horas extras a razón de tres horas diarias los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana y por el último año laborado por un total de 460 horas extras (foja 51 v). La demandada contesto que es improcedente que no las laboró. -----

Petición que se estima procedente, toda vez que el actor reclama el haber laborado en el último año, tiempo extra a su jornada ordinaria, es decir, manifiesta haber prestado sus

servicios a la entidad demandada los días lunes, miércoles y viernes de cada semana de las 16:00 a las 19:00 horas, como funda su petición. Y la demandada en el desahogo de las probanzas de Inspección Ocular ofertadas por ambas partes, fue omisa en exhibir las listas de control de asistencia o checado, para corroborar que el actor solo prestó sus servicios en una jornada ordinaria, carga procesal con la que no cumple la entidad, por lo cual se estima **CONDENAR** a la entidad a cubrir al actor lo correspondiente a 460 horas extras del periodo correspondiente del 20 de diciembre de 2012 al 20 de diciembre de 2013 que comprende los días lunes miércoles y viernes de cada semana en una jornada extraordinaria de tres horas extras de cada día antes citado. -----

Teniendo aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Novena Época Registro: 179020 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Marzo de 2005 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 22/2005 Página: 254

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.

De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco.

e.- La actora reclama el pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, a partir del 20 de diciembre del año 2013 dos mil trece por el tiempo que dure el juicio. A lo que contesto la demandada que es improcedente que no se le adeuda cantidad alguna. -----

Peticiones que se estima, respecto a la Dirección de Pensiones hoy Instituto de Pensiones del Estado, se considera procedente,

en razón que la entidad demandada al dar respuesta a la demanda en su contra señaló, solo que era improcedente y que no se le adeuda cantidad alguna. Se aprecia de autos que la demandada no demostró que el actor se encontrara inscrito ante el Instituto de Pensiones del Estado, como es su obligación en términos de lo dispuesto en el numeral 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de haber resultado procedente la acción de reinstalación, y este reclamo lo es, a partir de la fecha del despido alegado. Por tanto lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada a realizar las aportaciones a favor del actor al hoy Instituto de Pensiones del Estado de la fecha del despido alegado 20 veinte de diciembre del año 2013 dos mil trece al cumplimiento de la presente resolución. -----

Con el fin de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la entidad demandada, deberá tomarse como base el sueldo citado por el actor de ***** mensuales, mismo que fue reconocido por la entidad al dar respuesta a la demanda en su contra. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio el C. *****, acreditó en parte su acción y la parte demandada *****, no acreditó su excepción. -----

SEGUNDA.- En consecuencia, se **CONDENA** a la parte demandada *****, a **Reinstalar** al actor *****, en el puesto que desempeñaba de Operador de Maquinaria Pesada, adscrito al Área de Servicios Generales dependiente de la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento demandado, es decir, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, así como consecuencia de proceder la acción principal, lo procedente es que la entidad **cubra** a favor del actor lo correspondiente a **salarios vencidos** más sus **incrementos, (b)** desde la fecha del despido injustificado alegado 20 veinte de diciembre del año 2013 dos mil trece, hasta el día previo al en que el actor sea reinstalado; al pago de **salarios devengados** del 16 dieciséis al 19 diecinueve de diciembre de 2013 dos mil trece dos mil doce; al pago de **vacaciones y prima vacacional** del 20 de diciembre del año 2012 al 20 de diciembre del año 2013; a cubrir en favor del

actor lo correspondiente a **AGUINALDO** del 01 primero de enero del año 2013 al 20 de diciembre del año 2013 día del despido alegado por el accionante; a cubrir en favor del actor **Aguinaldo y Prima Vacacional** de la fecha del despido 20 veinte de diciembre del año 2013 dos mil trece, al día previo en que sea reinstalado el accionante; a cubrir al actor lo correspondiente a 460 horas extras del periodo correspondiente del 20 de diciembre de 2012 al 20 de diciembre de 2013; a realizar las aportaciones a favor del actor al hoy Instituto de Pensiones del Estado de la fecha del despido alegado 20 veinte de diciembre del año 2013 dos mil trece al cumplimiento de la presente resolución. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución. -----

TERCERO.- Se **ABSUELVE** al *********, de pagar al actor del juicio el **C. *******, **lo correspondiente a** Aguinaldo del 20 de diciembre al 31 de diciembre del año 2012, del pago de quince días de salario por concepto de DIA DEL SERVIDOR PUBLICO, el actor se **DESISTIÓ** como consta a foja 51 de autos. -----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. Actora.-

Así lo resolvió por mayoría de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por los C. ***** que actúan ante la presencia de su Secretario General ***** , que autoriza y da fe. -----

..{*.

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.